

INE/CG49/2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/91/2019
VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL
DE ESTE INSTITUTO RESPECTO DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/91/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG61/2019, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, DERIVADO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES A IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA, S.C. DE R.L. Y EXCURSIONES SOCIALES, S.A. DE C.V., CONSISTENTE EN LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA OMISIÓN POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA PARA LA REALIZACIÓN DE TAREAS EDITORIALES

Ciudad de México, 27 de enero de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Proveedores</i>	Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. y Excursiones Sociales, S.A. de C.V.

G L O S A R I O	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. VISTA.¹ El presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave INE/CG61/2019, aprobada por el *Consejo General* el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, la cual fue notificada a la UTCE el siete de mayo de dos mil diecinueve.

En dicha determinación se ordenó dar vista a la Secretaría del propio Consejo, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de las irregularidades encontradas en el referido Dictamen, de las que se advierte la omisión de dicho instituto político de realizar una tarea editorial de carácter teórico, así como la omisión de diversos sujetos obligados de atender requerimientos de información a esta autoridad electoral, como se indica a continuación:

Sujeto	Entidad	Conclusión	Descripción
MORENA	Comité Ejecutivo Nacional	8-C25-CEN	El sujeto obligado omitió editar una publicación de carácter teórico semestral.

Entidad	Conclusión	Proveedores	Descripción
Comité Ejecutivo Estatal Guanajuato	8-C1 bis-GT	Sociedad Automotriz Legal, S.A.	No dieron respuesta a requerimiento

¹ Visible a página 1 y anexo de 2-5 del expediente. Todas las referencias corresponden al mismo sumario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/2019**

Entidad	Conclusión	Proveedores	Descripción
Comité Ejecutivo Estatal Querétaro	8-C10 bis QE	Víctor Hugo Navarrete Flores	
Comité Ejecutivo Estatal Quintana Roo	8-C14-QR	Beatriz Eugenia Alamilla Cruz María Alejandra Carrasco Rendón Edenred México, S.A. de C.V. Etskumi Comercializadora Automovilística Universal S.A. de C.V.	
Comité Ejecutivo Estatal Tlaxcala	8_C17Ter_TL	Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. Excursiones Sociales, S.A. de C.V.	
Comité Ejecutivo Estatal Veracruz	8-C22-VR	Grupo Exiplastic S.A. de C.V.	

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.² Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, formar el expediente respectivo el cual quedó registrado como procedimiento sancionador ordinario, asignándole la clave citada al rubro, reservar la admisión y emplazamiento a las partes.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento, en las fechas que se indican, se acordó lo siguiente:

Acuerdo de 29/mayo/2019 ³			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
UTF	1. Copia certificada de las constancias de notificación realizadas a los proveedores, relativos a las determinaciones en las cuales se le formularon los requerimientos presuntamente desatendidos, en términos de la vista ordenada en la resolución	INE-UT/3643/2019 ⁴ 31/mayo/2019	Oficio INE/UTF/DA/ 8093/19 ⁵ 12/junio/2019

² Visible a páginas 7-13.

³ Visible a páginas 7-13.

⁴ Visible a página 15.

⁵ Visible a páginas 20-23.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/2019**

Acuerdo de 29/mayo/2019³			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	INE/CG61/2019, materia del presente procedimiento. 2. Copia certificada de las respuestas del partido político MORENA, respecto de la omisión de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, a las que se hace alusión en la conclusión 8-C25-CEN, de la resolución INE/CG61/2019.		
Dirección Jurídica del INE	Si la resolución INE/CG61/2019, aprobada por el Consejo General de este Instituto, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, fue materia de impugnación, particularmente en lo relacionado con las conclusiones 8-C25-CEN, 8-C1 bisGT, 8-C10 bis-QE, 8-C14-QR, 8_C17Ter_TL, 8-C22-VR.	INE-UT/3644/2019 ⁶ 31/mayo/2019	Oficio INE/DJ/DIR/ SS/7325/2019 ⁷ 03/junio/2019

Acuerdo de 02/julio/2019⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
UTF	a) En razón de que no se localizó en la respuesta al requerimiento de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la totalidad de la información solicitada por la <i>UTCE</i> , se requirió de nueva cuenta las constancias faltantes. b) Copia certificada de las respuestas de MORENA	INE-UT/5256/2019 ⁹ 05/julio/2019	Oficio INE/UTF/DA/ 9034/19 ¹⁰ 17/julio/2019

⁶ Visible a página 16.

⁷ Visible a páginas 17-18.

⁸ Visible a páginas 24-29.

⁹ Visible a página 41.

¹⁰ Visible a páginas 43-46.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/2019**

Acuerdo de 02/julio/2019⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	<p>relativas a los oficios de primera y segunda vuelta INE/UTF/DA/44813/18 e INE/UTF/DA/46797/18.</p> <p>c) Informe si el proveedor ETSKUMI COMERCIALIZADORA AUTOMOVILÍSTICA UNIVERSAL S.A. DE C.V., dio aviso respecto de algún cambio de domicilio fiscal y/o representante y/o apoderado legal.</p>		
<p>Asimismo, se ordenó la realización de un acta circunstanciada con el objeto de verificar la página institucional https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/102495, a fin de constatar diverso contenido relacionado con <i>MORENA</i>, respecto del acuerdo INE/CG53/2019.¹¹</p>			

Acuerdo de 19/agosto/2019¹²			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
UTF	<p>En razón de que no se localizó en la respuesta al requerimiento de dos de julio de dos mil diecinueve, la totalidad de la información solicitada por la <i>UTCE</i>, se requirió de nueva cuenta las constancias e información faltantes.</p> <p>Indique si mediante algún acuerdo o circular se habilitaron días y horas para conocer y en su caso llevar a cabo diligencias de notificación o recibir respuestas, relacionadas con los</p>	<p>INE-UT/6381/2019¹³ 20/agosto/2019</p>	<p>Oficio INE/UTF/DA/ 9920/19¹⁴ 09/septiembre/2020</p>

¹¹ Visible a páginas 30-38.

¹² Visible a páginas 47-52.

¹³ Visible a página 57.

¹⁴ Visible a páginas 60-61.

Acuerdo de 19/agosto/2019¹²			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, en el ejercicio dos mil diecisiete. Informe el motivo por el cual las notificaciones se realizaron en periodo vacacional.		
Asimismo, se ordenó la realización de un acta circunstanciada con el objeto de verificar la página institucional https://rnp.ine.ine.mx/mp/app/loginProveedor?execution=e4s1 , con la finalidad de identificar la inscripción del proveedor ETSKUMI COMERCIALIZADORA AUTOMOVILÍSTICA UNIVERSAL S.A. DE C.V., en el Registro Nacional de Proveedores. ¹⁵			

IV. NO ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO RESPECTO DE DIVERSOS PROVEEDORES.¹⁶ Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil diecinueve, se acordó, entre otras cuestiones, no admitir a trámite el presente procedimiento sancionador ordinario, respecto de Víctor Hugo Navarrete Flores, Beatriz Eugenia Alamilla Cruz, María Alejandra Carrasco Rendón, Edenred México, S.A. de C.V., Etskumi Comercializadora Automovilística Universal S.A. de C.V., Sociedad Automotriz Legal S.A., y Grupo Exiplastic S.A. de C.V., derivado de que, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora, se advirtieron diversas inconsistencias en las diligencias de notificación realizadas por la autoridad fiscalizadora.

V. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.¹⁷ Toda vez que mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se registró y reservó la admisión y el emplazamiento respectivo, hasta culminar la etapa de investigación correspondiente, por acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó continuar con las siguientes etapas procesales, admitiendo a trámite el procedimiento, así como también el emplazamiento respecto de MORENA, Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. y Excursiones Sociales, S.A. de C.V., a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas imputadas, así como para que

¹⁵ Visible a páginas 53-56.

¹⁶ Visible a páginas 135-151.

¹⁷ Visible a páginas 135-151.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/2019**

aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; además se les requirió que proporcionaran información relativa a su situación fiscal.

El proveído de mérito se diligenció de la siguiente manera:

Denunciado	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
MORENA	Oficio INE-UT/11185/2019¹⁸ Citatorio: 16 de diciembre de 2019. Cédula: 17 de diciembre de 2019. Plazo: 18 de diciembre de 2019 al 09 de enero de 2020. (Segundo periodo vacacional: 23 diciembre de 2019 al 07 de enero de 2020)	Escrito firmado por el representante propietario. ¹⁹ 09 de enero de 2020
Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., por conducto de su representante legal.	Oficio INE-UT/11186/2019²⁰ Citatorio: 16 de diciembre de 2019. Cédula: 17 de diciembre de 2019. Plazo: 18 de diciembre de 2019 al 09 de enero de 2020. (Segundo periodo vacacional: 23 diciembre de 2019 al 07 de enero de 2020)	Escrito firmado por el representante legal. ²¹ 08 de enero de 2020
Excursiones Sociales, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal.	Oficio INE-UT/11187/2019²² Citatorio: 16 de diciembre de 2019. Cédula: 17 de diciembre de 2019. Plazo: 18 de diciembre de 2019 al 09 de enero de 2020. (Segundo periodo vacacional: 23 diciembre de 2019 al 07 de enero de 2020)	Escrito signado por el representante legal. ²³ 08 de enero de 2020

VI. VISTA A LA UTF.²⁴ Del análisis a los escritos de contestación al emplazamiento de Excursiones Sociales S.A. de C.V., e Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., se advirtió que dichos proveedores remitieron documentos a través de los cuales, presuntamente, demostraron que dieron

¹⁸ Visible en página 152.

¹⁹ Visible en páginas 387-389.

²⁰ Visible en página 158.

²¹ Visible en páginas 233-265 y anexo de 266-386.

²² Visible en página 165.

²³ Visible en páginas 171-173 y anexo de 174-232.

²⁴ Visible en páginas 390-394.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/2019**

cumplimiento al requerimiento formulado por la *UTF*; por lo anterior, mediante proveído de trece de enero de dos mil veinte, emitido por el Titular de la *UTCE*, se estimó necesario dar vista a dicha autoridad fiscalizadora con la información proporcionada por las referidas personas morales, a efecto de que informara si dichas documentales efectivamente fueron presentadas en tiempo y forma ante esa Unidad Técnica.

El requerimiento de mérito se diligenció de la siguiente forma:

Sujeto	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<i>UTF</i>	Oficio INE-UT/089/2020 ²⁵ 14 de enero de 2020	Oficio INE/UTF/DA/746/2020 ²⁶ 07 de febrero de 2020

VII. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.²⁷ Al dar contestación al emplazamiento formulado por la autoridad sustanciadora, el partido político MORENA, señaló que las publicaciones de carácter teórico que presuntamente fue omiso en realizar, de acuerdo con la vista ordenada por el *Consejo General*, mediante la Resolución INE/CG61/2019, se encontraban y podían ser consultadas en diversas ligas electrónicas; en ese sentido, por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se estimó necesario realizar una búsqueda en internet, a efecto de verificar el contenido de cada una de las páginas web señaladas, cuyo resultado se asentó en el acta circunstanciada instrumentada para tal fin.²⁸

Con base en lo expuesto, el mismo día, se ordenó dar vista a la *UTF*,²⁹ a efecto de que informara si el partido político denunciado, durante el ejercicio dos mil diecisiete editó, por lo menos, una publicación de carácter teórico; asimismo, se solicitó que precisara las especificaciones o elementos que tomó en consideración para determinar que las publicaciones de MORENA no podían o debían considerarse de carácter teórico.

Dicho requerimiento se diligenció de la siguiente forma:

Sujeto	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<i>UTF</i>	Oficio INE-UT/0960/2020 ³⁰	Oficio INE/UTF/DA/2773/2020 ³¹

²⁵ Visible en página 396.

²⁶ Visible en páginas 419-420.

²⁷ Visible en páginas 421-423.

²⁸ Visible en páginas 425-435.

²⁹ Visible en páginas 437-440.

³⁰ Visible en página 442.

Sujeto	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	27 de febrero de 2020	07 de febrero de 2020

VIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el *Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19*, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:

A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19*, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro *ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL*

³¹ Visible en páginas 445-447.

EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación

IX. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El diecinueve de junio en curso, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal, la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

X. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

XI. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del *Consejo General*, fue aprobado el Acuerdo INE/CG172/2020 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL* en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

XII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este *Consejo General*, el diverso INE/CG238/2020 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL*

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.

XIII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS Y VISTA PARA ALEGATOS.³² Por lo anterior, mediante Acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinte, la *UTCE* estableció la reanudación de los plazos en el presente procedimiento; asimismo, se ordenó poner las actuaciones a disposición de Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L de C.V., y Excursiones Sociales S.A. de C.V, por conducto de sus representantes legales, así como del partido político MORENA, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Excursiones Sociales, S.A. de C.V.	Oficio INE-UT/2406/2020 ³³ Cédula: 04 de septiembre de 2020. Plazo: 07 al 11 de septiembre de 2020.	Escrito firmado por el representante legal 11 de septiembre de 2020 ³⁴
Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.	Oficio INE-UT/2407/2020 ³⁵ Citatorio: 04 de septiembre de 2020. Cédula: 07 de septiembre de 2020. Plazo: 08 al 14 de septiembre de 2020.	Escrito firmado por el representante legal 14 de septiembre de 2020 ³⁶
MORENA	Oficio INE-UT/2408/2020 ³⁷ Citatorio: 04 de septiembre de 2020. Cédula: 07 de septiembre de 2020. Plazo: 07 al 11 de septiembre de 2020.	Escrito firmado por el representante propietario 11 de septiembre de 2020 ³⁸

³² Visible en páginas 449-454.

³³ Visible en página 465.

³⁴ Visible en páginas 477-479.

³⁵ Visible en página 470.

³⁶ Visible en páginas 484-490.

³⁷ Visible en página 459.

³⁸ Visible en páginas 480-483.

XIV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la *Comisión de Quejas*.

XV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la *Comisión de Quejas* analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez así como del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, Presidente de esa Comisión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión por parte de Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., y Excursiones Sociales, S.A. de C.V., de dar respuesta a requerimientos de información que les fueron formulados por la *UTF* durante la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, ello, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*; la cual dispone que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto.

En ese mismo sentido, por lo que hace a los *Proveedores*, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/2019**

Por otra parte, también se denuncia la presunta omisión del partido político MORENA, de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio dos mil diecisiete, ello, en contravención a lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con el numeral 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Ahora bien, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro del marco legal aplicable.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la señalada *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las presuntas infracciones señaladas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de ellas en el procedimiento sancionador ordinario, imputadas a los proveedores referidos con anterioridad, así como al partido político MORENA; lo anterior, como ya fue mencionado, por la supuesta omisión por parte de las personas morales de atender el requerimiento de información formulado por la *UTF*, y la omisión del partido político denunciado de realizar una publicación semestral de carácter teórico.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

En concepto de este *Consejo General*, la vista otorgada por la *UTF* respecto de Víctor Hugo Navarrete Flores, Beatriz Eugenia Alamilla Cruz, María Alejandra Carrasco Rendón, Edenred México, S.A. de C.V., Etskumi Comercializadora Automovilística Universal S.A. de C.V., Sociedad Automotriz Legal S.A., y Grupo Exiplastic S.A. de C.V., **es improcedente** derivado que, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora, se advirtieron diversas inconsistencias en las diligencias de notificación realizadas por la autoridad fiscalizadora, por lo que **no existe materia ni base normativa que permita a esta autoridad sancionar a dichos sujetos**, como se demuestra a continuación.

De acuerdo con el principio de congruencia de las resoluciones, en el presente caso el fallo correspondiente debería versar sobre si los sujetos antes enunciados fueron omisos o no en dar contestación a requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora, sin embargo, toda vez que dicha autoridad incurrió en diversas inconsistencias al momento de realizar las diligencias de notificación respectivas, no hay materia para que esta autoridad se pronuncie al respecto.

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo estriba en la existencia de una controversia calificada como relevante por el derecho, de manera que, si la controversia no existe resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad o que no tienen base normativa para ser analizados en un pronunciamiento de fondo.

En este orden de ideas, para que pueda existir un pronunciamiento de fondo es necesario que de los hechos denunciados se desprendan dos elementos a dilucidar, a saber:

1. **Elemento objetivo.** Que exista una base jurídica expresa por la cual sean sancionables sujetos que sean omisos en dar contestación a un requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora.
2. **Elemento subjetivo.** Que el requerimiento de información haya sido hecho del conocimiento del sujeto correspondiente en los términos legales exigidos.

Lo anterior, mutatis mutandi, en términos de la Jurisprudencia 34/2002,³⁹ sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.** Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia

³⁹ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**”

Énfasis añadido

Ahora bien, como ya se adelantó, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora se advierten diversas inconsistencias en las diligencias de notificación realizadas por la autoridad fiscalizadora, de lo que se desprende el incumplimiento de formalidades esenciales en materia de notificaciones establecida en los artículos 460, de la LGIPE, así como 12 y 13 del Reglamento de Fiscalización.

De la Legislación Electoral y el reglamento en cita, se advierte lo siguiente:

- ✓ **Las notificaciones deberán practicarse en días y horas hábiles.**
- ✓ El funcionario habilitado para realizar la diligencia de notificación deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que debe ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, o en el caso específico, cerciorarse por cualquier medio de la existencia del domicilio de la persona buscada.
- ✓ Tratándose de personas morales, el notificador deberá realizar la notificación con el Apoderado o Representante legal de la misma, **previa verificación del instrumento jurídico que compruebe su personería.**
- ✓ Si el interesado no se encuentra en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá, entre otros datos, **el señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.**
- ✓ El notificador se constituirá **el día y la hora fijados** en el citatorio.
- ✓ Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio el día y hora fijados en el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/2019**

persona mayor de edad y se asentará dicha circunstancia en la razón correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, las notificaciones realizadas a los proveedores que se indican, fueron practicadas en los siguientes términos:

Proveedor	Entidad	Oficio de notificación	Fecha de diligencia
Víctor Hugo Navarrete Flores	Querétaro	INE/UTF/DA/43342/18	21/09/2018
Beatriz Eugenia Alamilla Cruz	Quintana Roo	INE/UTF/DA/43667/18	21/09/2018
María Alejandra Carrasco Rendón	Quintana Roo	INE/UTF/DA/43668/18	20/09/2018
Edenred México, S.A. de C.V.	Quintana Roo	INE/UTF/DA/43669/18	17/09/2018

Como se advierte, las diligencias se practicaron en días no laborables en términos de ley, es decir, **en días inhábiles para esta autoridad electoral nacional**, toda vez que fueron hechas dentro del primer periodo vacacional de dos mil dieciocho, esto es: del **diecisiete al veintiocho de septiembre de ese mismo año**; el cual se dio a conocer mediante oficio INE-SE-0794/2018, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de esa anualidad, en el que se estableció:

“[...]”

- Primer periodo vacacional comprendido del 17 al 28 de septiembre de 2018.

Por tanto, en el periodo citado, se suspenderán las labores, con el objeto de otorgar al Personal del Instituto Nacional Electoral esta prestación.

...los días del periodo antes señalado no contarán para el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, quejas administrativas, procedimientos ordinarios y especiales, incluso los relativos a los juicios laborales, **así como cualquier otro plazo en materia electoral**, que pudieran promoverse; siempre y cuando no estén vinculados a algún Proceso Electoral, **en cuyo caso todos los días y horas son hábiles...**”

Por lo antes expuesto, la UTCE requirió a la autoridad fiscalizadora a efecto de que manifestara si la Dirección a su cargo emitió algún acuerdo, circular, comunicado y/o algún otro documento dentro de los procedimientos en los que dicha Unidad se abocó a revisar los *Informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2017*, mediante el cual hubiera

habilitado días y horas hábiles para efectuar diligencias de notificación dentro del periodo comprendido del diecisiete al veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

En respuesta a lo anterior, la *UTF* señaló que durante ese periodo se encontraba personal de guardia, el cual seguía con sus actividades normales, por lo que dicha autoridad se encontraba en condiciones de recibir y analizar la información que, en su caso, aportaron las personas a las que se requirió información; sin embargo, no manifestó que se hubiera realizado la emisión de algún acuerdo, circular, comunicado y/o algún otro documento que habilitara días y horas en el periodo vacacional antes descrito; por lo anterior, se advierte que las notificaciones al ser realizadas en las fechas señaladas, carecen de validez por haberse llevado a cabo en contravención a lo establecido en los preceptos normativos referidos en los párrafos que anteceden.

Asimismo, respecto de Etskumi Comercializadora Automovilística Universal, S.A. de C.V., de las constancias de notificación, se advirtió que dicho proveedor fue notificado por la autoridad fiscalizadora en domicilio diverso al que se encuentra señalado en el Registro Nacional de Proveedores.

Es decir, la autoridad fiscalizadora trató de notificar su requerimiento de información **en un domicilio que éste proveedor no señaló para oír y recibir notificaciones**, por lo que la *UTCE* no contó con la certeza necesaria para concluir, de manera indiciaria, que la persona requerida conoció la carga procesal que le impuso la *UTF* y, a pesar de ello, deliberada o incidentalmente, omitir desahogarla.

Por lo que hace a Sociedad Automotriz Legal, S.A., se desprende que no obstante los requerimientos efectuados por la *UTCE* a la autoridad fiscalizadora, en las constancias remitidas por ésta última no se anexó citatorio y/o cédula de notificación, únicamente copia simple del acuse del oficio INE/UTF/DA/43216/2018, del que se advierte una firma y el nombre de Patricia Romero, no obstante, no se presentó tampoco el instrumento que acreditara que esa persona fuera apoderada o representante legal, tal como lo establecen los artículos 460, párrafo 6, de la LGIPE; 13, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, así como 12, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; por tal motivo, al no advertirse hora exacta ni señaladas las personas que atendieron la diligencia, ni que éstas hayan exhibido o mostrado al funcionario electoral, el documento que acreditara su

personería al momento de la notificación, se incumplió con ello, las formalidades con que deben realizarse las notificaciones personales.

Finalmente, respecto de Grupo Exiplastic S.A. de C.V., se advirtió que el número de oficio mediante el cual se efectuó la diligencia de notificación a dicho proveedor (INE/UTF/DA-L/42831/2018), no corresponde con el que, presuntamente, esta persona moral incumplió con el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora (INE/UTF/DA-L/42822/2018), en términos de la resolución INE/CG61/2019, por la que se ordenó la vista a la Secretaría Ejecutiva; es por lo anterior, que la autoridad electoral no tiene certeza de que efectivamente el proveedor hubiera incumplido en los términos establecidos en la referida resolución.

Lo anterior es así, porque es deber de la autoridad cerciorarse que sus determinaciones se hicieron del conocimiento indubitable de sus destinatarios, máxime cuando éstas conllevan una afectación a la esfera jurídica de las personas, por ejemplo, cuando se les impone una carga procesal, pues ante la incertidumbre respecto de si el sujeto tenía o no conocimiento de ella, no se le podrá exigir el acatamiento de la orden, y mucho menos reprochar su incumplimiento.

Es por ello, que al no existir certeza de que las personas físicas y morales previamente señaladas hayan tenido conocimiento de los requerimientos que la *UTF* instruyó en su momento, al no haberse cumplido con las formalidades que la legislación de la materia exigen para efectuar las diligencias de notificación, éstas carecen de validez, por lo que esta autoridad electoral considera que no existe infracción a la normativa electoral que determine la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que lo procedente fue **no admitir a trámite el procedimiento ordinario sancionador** instaurado en contra de Víctor Hugo Navarrete Flores, Beatriz Eugenia Alamilla Cruz, María Alejandra Carrasco Rendón, Edendred México, S.A. de C.V., Etskumi Comercializadora Automovilística Universal, S.A. de C.V., Sociedad Automotriz Legal S.A. y Grupo Exiplastic S.A. de C.V. y, **por tanto, declararlo improcedente al no existir materia sobre la cual esta autoridad pueda pronunciarse.**

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Como fue señalado anteriormente, el presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave INE/C61/2019, aprobada por el *Consejo General* el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

En dicha resolución, en las conclusiones 8-C25-CEN y 8_C17Ter_TL se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la omisión de los *Proveedores* de contestar los requerimientos de información que la *UTF* les formuló y la presunta omisión por parte del partido político MORENA de realizar una publicación semestral de carácter teórico.

2. Excepciones y defensas

A continuación, se detallan las manifestaciones vertidas por los representantes legales de los *proveedores*, así como también del partido político MORENA, al dar contestación al emplazamiento y a la vista para alegatos que les fue formulada.

Excursiones Sociales S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, al dar respuesta tanto al emplazamiento⁴⁰ como a la vista para formular alegatos, señaló:

- ✓ Que con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se recibió oficio de solicitud de información el cual fue contestado oportunamente el dieciséis del mismo mes y año, entregando toda la información. Para acreditar lo anterior, exhibió escrito original para cotejo de la autoridad.

Impresores en Offset y Serigrafía S.C. de R.L. de C.V., por medio de su representante legal, al dar respuesta al emplazamiento,⁴¹ manifestó:

- ✓ Que se niega por ser falso, que su representada haya sido omisa en atender requerimientos de información que les fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete del partido MORENA. Para acreditar su dicho, remitió copia simple de los escritos de respuesta a la *UTF*, fechados el dieciocho de septiembre y doce de octubre de dos mil dieciocho.

⁴⁰ Visible a páginas 171-173.

⁴¹ Visible a páginas 233-265.

En tanto, al formular alegatos, señaló lo siguiente:

- ✓ Resulta falso que mi representada haya omitido atender el requerimiento de información que le fue formulado mediante oficio INE/UTF/DA/29438/18, toda vez que el doce de octubre de dos mil dieciocho, el representante legal informó a la autoridad fiscalizadora que la información solicitada ya se había hecho llegar, dando cabal cumplimiento a lo requerido por la autoridad.

MORENA, por conducto de su representante propietario, al dar respuesta al emplazamiento,⁴² manifestó:

- ✓ Tal y como se señaló en su momento en los oficios de respuesta a los diversos requerimientos de la *UTF*, este instituto político ha publicado trabajos de divulgación y teóricos realizados por distinguidas personalidades, con lo cual se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la ley. Para acreditar lo anterior, señaló las siguientes ligas electrónicas en las cuales podían ser consultadas dichas publicaciones.

1. <https://morena.si/>
2. <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/ESTESYOOWEEB.pdf>
3. <https://morena.si/regeneracion-impreso>
4. <https://morena.si/morena-media-2>

Por su parte, al formular alegatos, anexó en medio magnético las publicaciones del periódico *Regeneración* números 16, 17, 18, 19, 20 y 21 realizadas durante el ejercicio dos mil diecisiete.

3. Materia del procedimiento

La materia del procedimiento consiste en determinar si Excursiones Sociales S.A. de C.V., Impresores en Offset y Serigrafía S.C. de R.L. de C.V., y MORENA transgredieron o no lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, párrafo 1, inciso a); de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, por la presunta omisión de contestar el requerimiento de información que les formuló la *UTF* a los *proveedores* y, por otra parte, la omisión del partido denunciado de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil diecisiete.

⁴² Visible en páginas 387-389.

4. Marco jurídico

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto, mismo que será dividido en dos apartados:

A) Omisión de dar contestación a requerimientos formulados por la *UTF*

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.”

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIPE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la Legislación Electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF* de este Instituto, conforme los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral

habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso a **personas físicas o morales**, toda la información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200 de la *LGIPE*, autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que, en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**”⁴³

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas físicas y morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

⁴³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

“ ...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

Ahora bien, respecto a las formalidades esenciales en materia de notificación, se establece lo siguiente:

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

Artículo 460.

[...]

3. Las notificaciones personales **se realizarán en días y horas hábiles** al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto. [SEP]
4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal. [SEP]
5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos. [SEP]
6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio **se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:** [SEP] a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; [SEP] b) Datos del expediente en el cual se dictó; [SEP] c) Extracto de la resolución que se notifica; [SEP] d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y e) **El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.**

[SEP]

7. **Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio**, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. [SEP]
8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. [SEP]
9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. [SEP]
- [...]
11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

[...]"

[Énfasis añadido]

“Reglamento de Fiscalización

[...]

Artículo 8. Procedimiento de notificación

[...]

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley **y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto** y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los Procesos Electorales Federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

[...]

Artículo 9.

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

IV. Personas físicas y morales.

b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

[...]

Artículo 11.

Requisitos de las cédulas de notificaciones

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica.
- b) Lugar, hora y fecha en que se practique.
- c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.
- d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
- f) Fundamentación y motivación.
- g) Datos de identificación del notificador.
- h) Extracto del documento que se notifica.
- i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
- j) Nombre y firma del notificado y notificador.

2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

[...]

Artículo 12. Requisitos de la notificación personal

2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales **con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad**, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

[...]

Artículo 13. Procedimiento para el citatorio

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, **el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes**, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, **procediendo a dejar un citatorio**, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.

[...]

5. En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación **o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito**, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

[...]"

Artículo 14.

Procedimiento para las notificaciones por estrados

[...]

2. Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse."

"Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

[...]

Artículo 7. Notificaciones

[...]

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley **y aquéllos en los que no haya actividad en el Instituto** y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los Procesos Electorales Federales o Locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles; ^[1]_{SEP}

Artículo 8

Tipo de Notificaciones

1. Las notificaciones se harán:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

III. Personas físicas y morales.

b) **Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento**

[...]

Artículo 11. Notificación personal

[...]

2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de **las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad**, entregando el oficio y/o copia de la Resolución correspondiente, y asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido. ^[1]_{SEP}

[...]

Artículo 12. ^[1]_{SEP} Citatorio y acta circunstanciada

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

f) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.

[...]

5. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

Artículo 13.

Notificaciones por Estrados

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.
2. Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.”

[...]

De lo antes transcrito, se tiene que los Reglamentos citados por cuanto hace a las notificaciones personales, de manera común refieren que, **el notificador debe de cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio indicado, y entender la diligencia de notificación con la persona a la que va dirigida la determinación a notificar, entregando el oficio y documentación al interesado, elaborando la cédula de notificación correspondiente.**

Asimismo, los citados Reglamentos prevén que en el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual manera se señala que, **al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar**

la copia del documento a notificar a la persona con la que atendió la diligencia, o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos.

En caso de ser procedente la notificación por estrados, ésta se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro. Para que dicha notificación tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

Por todo lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador cuando omita colaborar con el *INE*, y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron; asimismo, han sido señaladas las formalidades que deben contener las notificaciones realizadas por la autoridad.

B) Respetto del partido político MORENA:

En principio, se considera necesario transcribir el contenido de los artículos que establecen como obligación para los partidos políticos el *editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.*

En este sentido, tenemos que en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP* en relación con el diverso 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, se establece lo siguiente:

“Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

...”

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley.”

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, las publicaciones de carácter teórico, deben contar con los siguientes elementos:

“Artículo 184.

Objetivo de las actividades para la investigación

1. El rubro de investigación socioeconómica y política de actividades específicas, comprende la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político. Tales trabajos pueden elaborarse desde la perspectiva de género y derechos humanos y deben contribuir de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas detectadas, además de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser de autoría propia e inédita.
b) Estar organizados en secciones de acuerdo con la estructura de contenidos siguientes:

- I. Introducción, servirá como una guía para el lector, explicación breve y general del fenómeno estudiado, el objetivo y las preguntas de investigación. También es necesario que en esta sección se especifique la metodología del estudio y el diseño de investigación utilizado, es decir, si es un estudio de tipo cualitativo (por ejemplo, estudio de casos), cuantitativo (estudio con datos numéricos) o experimental.
- II. Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma, análisis de la relevancia del tema estudiado para el rubro de gasto reportado y la propuesta de soluciones. Esta sección se deberá esclarecer por qué es conveniente analizar el objeto de estudio y cuáles son los beneficios (resultados, la relevancia social, las posibles aportaciones teóricas, metodologías u otras que se deriven de su realización).
- III. Objetivos de la investigación, son las guías del estudio y deben expresarse con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación, asimismo, deberán ser susceptibles de alcanzarse. Los objetivos de las investigaciones científicas se deben plantear mediante la pregunta: ¿qué propósito se pretende lograr con

la investigación? Además, si a través de la misma se intenta contribuir a resolver un problema en particular, entonces también se deberá plantear ¿cuál es ese problema y de qué manera el estudio podría ayudar a resolverlo?

- IV.** Planteamiento y delimitación del problema: en esta sección se planteará el problema de investigación: claramente y sin ambigüedad, preferentemente a manera de preguntas; e implicar la posibilidad de realizar pruebas empíricas (enfoque cuantitativo) o una recolección de datos (enfoque cualitativo). Con respecto a la delimitación se deberá identificar qué es lo que se analizará y qué no.
 - V.** Marco teórico y conceptual de referencia: exposición y análisis de las teorías, los paradigmas, las investigaciones y antecedentes históricos del problema de investigación. El marco teórico ayuda a prevenir y detectar errores cometidos en otros estudios, orienta sobre cómo ha sido tratado el problema de investigación por otros autores, conduce al establecimiento de hipótesis que habrán de someterse a prueba en la investigación e inspira nuevas líneas y áreas de investigación.
 - VI.** Formulación de hipótesis: explicación tentativa, formulada a manera de proposiciones, a las preguntas planteadas a partir del problema estudiado. Las hipótesis deben contener tres elementos básicos: unidad de análisis, variables, es decir, las características o propiedades de la unidad de análisis; y los elementos lógicos que relacionan las unidades de análisis con las variables.
 - VII.** Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis. En esta sección se prueba a través de los datos que fueron recolectados, si la hipótesis se cumple o no. Para comprobar empíricamente las hipótesis pueden utilizarse una diversidad de herramientas, por ejemplo: análisis estadístico, estudio de casos, grupos de enfoque, encuestas y experimentos controlados.
 - VIII.** Conclusiones y nueva agenda de investigación: en esta sección se presentan los resultados de la investigación a través de los instrumentos empleados pruebas empíricas, generalización o no de los resultados, asimismo, se deberán señalar las propuestas específicas para los problemas tratados. Finalmente, se pueden proponer nuevas agendas de investigación que quedaron pendientes para solucionar los problemas sociales estudiados.
 - IX.** Bibliografía: compilación bibliográfica del material utilizado en la investigación, que permita a cualquier otro investigador acudir a las fuentes primarias para replicar el análisis y valorar la veracidad del conocimiento generado.
2. Los trabajos deberán mostrar calidad básica en relación con las reglas ortográficas, de sintaxis y de citas bibliográficas.
 3. El partido informará, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten.”

De lo antes transcrito se advierte lo siguiente:

- ✓ El trabajo de investigación debe ser un estudio acerca de un fenómeno socioeconómico o político, el cual debe estar vinculado con problemas de interés nacional o regional.
- ✓ Estos trabajos deben estar elaborados desde la perspectiva de género y derechos humanos.
- ✓ La estructura de estos trabajos debe cumplir con ciertos requisitos en su desarrollo, tales como introducción, metodología de estudio, análisis de la relevancia del tema estudiado, objetivos de la investigación, planteamiento del problema, marco teórico, hipótesis, pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis, conclusiones y bibliografía del material utilizado.

Como se advierte, la legislación de la materia impone como obligación para los partidos políticos el editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, con el objeto de que dichos institutos políticos cumplan con su finalidad constitucional de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En el mismo sentido, con el propósito de esclarecer qué debe entenderse por **publicaciones de divulgación y de carácter teórico**, es necesario precisar que la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, estableció el contenido y alcances que deben revestir este tipo de ediciones, a saber:

“Como se aprecia, la ley impone a cargo de las agrupaciones políticas, en el aspecto que se analiza, una obligación doble:

- a) editar una publicación mensual de divulgación, y
- b) editar una publicación trimestral de carácter teórico.

La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, las agrupaciones políticas tienen la obligación de editar una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por la recurrente, conjuntar ambas publicaciones en una sola,

toda vez que su exigencia en forma diversa por cuanto, a su contenido y periodicidad, permite advertir que se trata de dos publicaciones diferentes.

Si bien la ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que debe cubrir este tipo de publicaciones, la obligación de mérito se sustenta en la naturaleza misma de las propias agrupaciones políticas y en el carácter "teórico" que deben tener.

Conforme lo establece el artículo 33 de la ley en comento, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 38 antes mencionado.

Los "boletines de prensa" correspondientes al año de mil novecientos noventa y ocho, exhibidos como prueba por la agrupación apelante, satisfacen plenamente el primer supuesto, en tanto que, con independencia de contener breves notas de información, externan la postura de la agrupación respecto de diversos temas de índole político-social como los que cita, materializando así el propósito de divulgación referido en el primer supuesto.

Sin embargo, tratándose del segundo supuesto, cuya omisión fue la que generó la sanción que ahora se revisa, en concepto de este tribunal no se surte, pues al margen de no existir disposición legal alguna que autorice editar una sola publicación que conjunte ambos supuestos, cabe decir que la edición de una publicación trimestral de carácter teórico, tiene su justificante, como ya se razonó, en la obligación inmanente de las agrupaciones políticas de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.

El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados o Lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura

política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan la agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada.

Todo lo anterior se confirma, con la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación trimestral, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su contenido, y que constituya un elemento para fortalecer el desarrollo de la cultura política en los ciudadanos.”

Cabe mencionar que si bien la citada resolución del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el caso que en ese momento se puso bajo su conocimiento, se trataba del incumplimiento por parte de una organización política y no propiamente de un partido político a dicha obligación, como acontece en el caso que hoy se resuelve, lo destacable de esta disposición jurisdiccional consiste en la definición que desde aquél tiempo se ha asumido sobre las características y diferencias que existen entre las publicaciones de carácter de divulgación y las relativas a ediciones teóricas.

Tan es así, que el citado fallo dio como origen la emisión de la tesis relevante número CXXIII/2002,⁴⁴ de rubro **PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER**, en cuyo texto incluye a los partidos políticos, bajo el rubro y texto siguiente:

“PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER. La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en

⁴⁴ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXIII/2002>

conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.”

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA, establece que el Plan Nacional de Formación Política, deberá contener las actividades, planes y programas de formación y capacitación política, investigación, publicaciones y divulgación del Instituto.

Con base en lo anterior, se considera necesario reiterar que la normativa electoral sí establece para los partidos políticos la obligación de realizar publicaciones a las cuales la ley se refiere como de *divulgación* y de *carácter teórico*, mismas que deben reunir las características enunciadas en párrafos precedentes.

5. Pruebas

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

1. Disco compacto certificado que contiene la Resolución INE/CG61/2019, emitida por el *Consejo General* el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.
2. Oficio INE/UTF/DA/8093/19,⁴⁵ al que se adjunta disco compacto certificado que contiene las constancias de las notificaciones realizadas a las personas morales que se detallan a continuación, así como dos oficios de respuesta del partido político MORENA:

8_C17Ter_TL

⁴⁵ Visible a páginas 20-23.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/2019**

No.	Sujeto	Número de oficio
1	Representante legal de Excursiones Sociales S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/29441/18
2	Representante legal de Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.	INE/UTF/DA/29438/18

8-C25-CEN

No.	Oficio	Oficio al que da respuesta
1	CEN/Finanzas/340/2018	INE/UTF/DA/44838/18
2	CEN/Finanzas/374/2018	INE/UTF/DA/46837/18

3. Oficio INE/UTF/DA/9034/19,⁴⁶ al que se adjunta disco compacto certificado que contiene las constancias de notificación realizadas a MORENA:

Oficio	Constancias
INE/UTF/DA/44838/18	I. Acuse de recepción y lectura II. Cédula de notificación electrónica. III. Constancia de Envío
INE/UTF/DA/46837/18	IV. Acuse de recepción y lectura V. Cédula de notificación electrónica. VI. Constancia de Envío

4. Oficio INE/UTF/DA/9920/19,⁴⁷ al que se adjunta disco compacto certificado que contiene los siguientes oficios por los cuales fue notificado el partido político MORENA:

- 5. Oficio INE/UTF/DA/44838/18
- 6. Oficio INE/UTF/DA/46837/18

5. Oficios INE/UTF/DA/746/2020⁴⁸ e INE/UTF/DA/2773/2020,⁴⁹ suscritos por el Encargado de Despacho de la UTF, por medio de los cuales da

⁴⁶ Visible a páginas 43-46.

⁴⁷ Visible a páginas 60-61.

⁴⁸ Visible a páginas 419-420.

respuesta a las vista ordenadas mediante proveídos de trece de enero y veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

6. Oficios CEN/Finanzas/340/2018 y CEN/Finanzas/374/2018, de cinco y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, firmados por el Secretario de Finanzas del partido político MORENA, por medio de los cuales dio respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, sin embargo, en ninguna de las dos observaciones presentó aclaración alguna que subsanara las irregularidades detectadas.
7. Copia simple del acuse del escrito de quince de octubre de dos mil dieciocho, que el representante legal de **Excursiones Sociales S.A. de C.V.**, presentó en respuesta al oficio INE/UTF/DA/29441/18, del que se advierte el sello de recepción de la autoridad fiscalizadora, el dieciséis del mismo mes y año; así como también, copia simple de las constancias de notificación del oficio INE/UTF/DA/29441/18.
8. Copia simple del acuse del escrito de doce de octubre de dos mil dieciocho, que el representante legal de **Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.**, presentó en respuesta al oficio INE/UTF/DA/29438/18, del que se advierte, el mismo día, el sello de recepción de la autoridad fiscalizadora; copia simple del escrito firmado por el apoderado legal de Impresores en Offset y Serigrafía S.C. de R.L. de C.V., en respuesta al oficio INE/UTF/DA/42239/18, recibido por la autoridad fiscalizadora el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; copia simple de las constancias de notificación del oficio INE/UTF/42239/18; copia simple de los comprobantes de operaciones que hizo con los Partidos Políticos Nacionales, en el periodo de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; copia simple de las facturas con Folio: 493, 494, 524, 568, 604 y 625 expedidas, las primeras dos, el veintiuno de agosto, cuatro de octubre, veintiuno de noviembre, quince y veintisiete de diciembre, respectivamente, todas de dos mil diecisiete, a las que se acompañan los periódicos Regeneración, impresos por la persona moral denunciada; copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA e Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., con objeto de proporcionar servicio de impresión, para actividades específicas; copia simple que contiene información de las operaciones (facturación) realizadas con el

⁴⁹ Visible a páginas 445-447.

partido político MORENA y copia certificada de la póliza 5,699 que contiene la designación de funcionarios de “Impresores en Offset y Serigrafía”, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Los oficios emitidos por la autoridad fiscalizadora antes referidos tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, con relación al artículo 22, párrafo 1, fracción I), inciso c), y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*.

Por lo que hace a los escritos signados por el Secretario de Finanzas del partido político MORENA, así como por los representantes legales de los *Proveedores*, en razón de su origen, revisten el carácter de documentales privadas, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la *LGIFE*, con relación al artículo 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

6. Análisis del caso en concreto

Precisado lo anterior, el estudio del caso en concreto del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a la omisión de Excursiones Sociales S.A. de C.V. e Impresores en Offset y Serigrafía S.C. de R.L. de C.V., de dar respuesta a los requerimientos de información que le formuló la *UTF*; y, por otra, la omisión del partido MORENA de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico.

Apartado A. Proveedores que presuntamente fueron omisos en dar respuesta al requerimiento formulado por la UTF.

Una vez que fue precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que, en el presente procedimiento, **no se acredita** la infracción atribuida a Excursiones Sociales S.A. de C.V. e Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., por las consideraciones que se exponen a continuación:

En principio, debe señalarse que esta autoridad electoral tiene plenamente identificados los requerimientos que se le realizaron a los *Proveedores*, así como las reglas que rigen la notificación personal y por estrados en materia de notificación; en ese sentido, se considera pertinente analizar si las notificaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/2019

realizadas a los denunciados fueron apegadas a derecho y si estos tuvieron conocimiento de las mismas.

Notificación realizada a Excursiones Sociales S.A. de C.V.

Sujeto	Número de oficio y fecha de notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
Representante legal de Excursiones Sociales S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/29441/18 Citatorio: 11/10/2018 Cédula: 12/10/2018	Armando Gustavo Piña Reyes

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió con Armando Gustavo Piña Reyes, quien se ostentó como apoderado legal de la citada persona moral y se identificó con su credencial para votar; sin embargo, en el momento de la diligencia no contaba con el instrumento jurídico que acreditara su personalidad.

Por otra parte, del análisis de las constancias de notificación remitidas por la *UTF*, se advierte que el personal del *INE* que llevó a cabo la misma, levantó un Acta Circunstanciada en la que asentó la razón por la cual fue imposible llevar a cabo la notificación personal al apoderado legal de Excursiones Sociales S.A. de C.V., así mismo, fijó en estrados de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, el oficio de notificación y el acta circunstanciada de referencia, cumpliendo así con lo previsto en materia de notificaciones.

Lo anterior, genera certeza en esta autoridad electoral que la persona moral señalada fue debidamente notificada.

Notificación realizada a Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.

Sujeto	Número de oficio y fecha de notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
Representante legal de Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.	INE/UTF/DA/29438/18 Citatorio: 08/10/2018 Cédula: 09/10/2018	Julio César Hidalgo Colín

Como se advierte, la diligencia de notificación del oficio de referencia, al no encontrarse el apoderado legal, se entendió con Julio César Hidalgo Colín, quien se ostentó como personal administrativo de la citada persona moral y se identificó con su credencial para votar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/2019**

Por otra parte, del análisis de las constancias de notificación remitidas por la *UTF*, se advierte que el personal del INE que llevó a cabo la misma, levantó un Acta Circunstanciada en la que asentó la razón por la cual fue imposible llevar a cabo la notificación personal al apoderado legal de Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., así mismo, fijó en estrados de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, el oficio de notificación y el acta circunstanciada de referencia, cumpliendo así con lo previsto en materia de notificaciones.

Lo anterior, genera certeza en esta autoridad electoral que la persona moral señalada fue debidamente notificada.

Ahora bien, debe señalarse que por acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecinueve, fue admitida a trámite la vista ordenada en la resolución INE/CG61/2019, emitida por el *Consejo General* el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve y se emplazó a las personas morales denunciadas.

En ese sentido, al dar contestación al emplazamiento, los representantes legales de Excursiones Sociales S.A. de C.V., e Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., argumentaron y aportaron elementos de prueba tendentes a demostrar que desahogaron en tiempo y forma los requerimientos formulados por la *UTF* a través de los oficios INE/UTF/DA/29441/18 e INE/UTF/DA/29438/18, ambos de tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, el trece de enero de dos mil veinte, el titular de la *UTCE* ordenó dar vista a la *UTF* con los documentos remitidos por los *Proveedores*, mediante los cuales, según su dicho, dieron cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora; lo anterior, a efecto de que informara si, efectivamente, esas personas morales presentaron tales documentales en tiempo y forma.

Posteriormente, mediante oficio INE/UTF/DA/746/2020, la *UTF* informó a la *UTCE*, lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad Técnica de Fiscalización realizó la valoración de la documentación remitida junto con su oficio INE-UT/089/2020 contra los documentos que obran en los archivos de la revisión del Informe Anual 2017, localizándose los acuses de los escritos de los proveedores que refiere, de la siguiente manera:

PROVEEDOR Y/O PRESTADOR	OFICIO NOTIFICACIÓN DE	PERIODO DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS	FECHA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN	ESTATUS DE LA CONTESTACIÓN
Impresores en	INE/UTF/DA/29438/18	Del 9 al 12 de	12 de octubre de	Presentado en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/2019**

Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.		octubre de 2018	2018	tiempo y forma
Excursiones Sociales S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/29441/18	Del 12 al 17 de octubre de 2018	16 de octubre de 2018	Presentado en tiempo y forma

Por lo anterior, se remiten en medio óptico (CD) los escritos de contestación de los proveedores Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. y Excursiones Sociales, S.A. de C.V., a los oficios INE/UTF/DA/29438/18 e INE/UTF/DA/29441/18, materia del presente asunto, **por lo que dieron cumplimiento al requerimiento de esta autoridad fiscalizadora.**

[Énfasis añadido]

En tal virtud, si bien en un primer momento la *UTF* refirió en la vista motivo del presente procedimiento, que los *Proveedores* fueron omisos en dar respuesta a los requerimientos formulados en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de *MORENA*, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, del análisis a lo expuesto por la misma autoridad fiscalizadora, se advierte que, en efecto, dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo que esa Unidad Técnica les formuló.

Por tanto, se comprueban fehacientemente las excepciones y defensas vertidas por dichas personas morales, enderezadas a demostrar que **no fueron omisas en dar contestación a los requerimientos de información**, concluyendo entonces, que **no incurrieron en violación** a la normativa electoral.

En consecuencia, esta autoridad colegiada llega a la conclusión de tener por **no acreditada** la infracción atribuida a Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. y Excursiones Sociales S.A. de C.V.

Apartado B. La presunta omisión del partido político MORENA de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico

Una vez que fue precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que en el presente procedimiento se **acredita** la infracción atribuida a *MORENA* por las consideraciones que se exponen a continuación:

Como una cuestión previa, es importante precisar que la vista materia del presente pronunciamiento deriva de la resolución **INE/CG61/2019**, emitida por este *Consejo General* el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

En la señalada determinación, este Órgano Máximo de Dirección determinó que MORENA incumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, y mandató la emisión de la Vista, con el propósito de que, en diverso procedimiento se determinara si, derivado de ello, se vulnera o no, lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con el numeral 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE* y 184, del Reglamento de Fiscalización, por parte del citado instituto político.

Los razonamientos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución antes señalada, consignados en la **Conclusión 8-C25-CEN**, consisten, medularmente, en lo siguiente:

“[...]”

De la verificación de la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44838/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Con escrito de respuesta núm. CEN/Finanzas/374/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, MORENA presentó escrito de respuesta.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Parcialmente atendida

Es importante señalar que esta autoridad constató que el sujeto obligado presentó gastos por concepto de impresión y distribución de periódicos, los cuales cumplen con la característica de publicaciones trimestrales de divulgación, por tal razón la observación quedó atendida, respecto a este punto.

Sin embargo, es preciso señalar que, respecto a las publicaciones semestrales de carácter teórico, el contenido debe sustentarse en una investigación científica, por lo que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, por tal razón la observación no quedó atendida.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones.

[...]"

De la citada resolución, se advierte lo siguiente:

La autoridad electoral estableció que MORENA incumplió con su obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, en el ejercicio dos mil diecisiete.

En ese sentido, mediante oficios INE/UTF/DA/44838/18 e INE/UTF/DA/46837/18, de diecinueve de octubre y veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, se hizo del conocimiento del instituto político denunciado, la existencia de diversos errores y omisiones técnicas, a efecto de que proporcionara las aclaraciones necesarias.

En respuesta a lo anterior, mediante oficios CEN/Finanzas/340/2018 y CEN/Finanzas/374/2018, de cinco y treinta de noviembre de dos mil dieciocho, firmados por el Secretario de Finanzas del partido político MORENA, dio respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, sin embargo, en ninguna de las dos observaciones presentó aclaración alguna que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/2019**

subsana las irregularidades detectadas; es por ello, que este *Consejo General* consideró dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que determinara lo conducente.

Finalmente, en la determinación de este *Consejo General*, se reiteró que la respuesta del partido político fue insatisfactoria, toda vez que no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, por tal razón se consideró que no quedó atendida tal observación.

Ahora bien, debe señalarse que por acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecinueve, fue admitida a trámite la vista ordenada en la resolución INE/CG61/2019, emitida por el *Consejo General*, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve y se emplazó al partido político denunciado.

En ese sentido, MORENA, al dar contestación al emplazamiento, refirió que publicó trabajos de divulgación y teóricos realizados por distinguidas personalidades, con lo cual dio cumplimiento a lo mandado en la ley; para acreditar lo anterior, señaló que tales publicaciones se encontraban y podían ser consultadas en diversas ligas electrónicas, de las cuales se ordenó certificar su contenido.

Por lo anterior, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el titular de la *UTCE* ordenó dar vista a la *UTF* con el escrito de respuesta al emplazamiento por parte de MORENA, así como con el acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica en cita, a efecto de que esa autoridad, informara si el partido político denunciado editó, durante el ejercicio dos mil diecisiete, por lo menos una publicación semestral de carácter teórico; asimismo, que señalara las especificaciones o elementos que tomó en consideración para determinar que las publicaciones de dicho ente político, no podían o debían considerarse de carácter *teórico*, de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 25, párrafo 1, inciso h, de la *LGPP*.

En razón de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/2773/2020, la *UTF* informó que, respecto a las publicaciones semestrales de carácter teórico, el contenido debe sustentarse en una investigación científica, tal como lo establece el artículo 184, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; asimismo, manifestó que de la verificación realizada a las publicaciones del partido, observó que las mismas no contenían los elementos que señala el artículo de referencia.

Del análisis a la documentación soporte aportada por la UTF, respecto a las publicaciones realizadas en el medio impreso "Regeneración" números 16, 17, 18, 19, 20 y 21, se advierte lo siguiente:

1. Regeneración No. 16 Enero-Febrero 2017



1. Regeneración No. 16 Enero-Febrero 2017



Observaciones: El título de la portada: *Por un acuerdo nacional para salvar a México*, y en el centro la imagen de Andrés Manuel López Obrador en lo que parece ser un mitín político.

En las página siguientes se observan los artículos:

1. Unidad para defender a México.
2. Morena primera fuerza política en México.
3. La tercera es la vencida en 2018.
4. Respuesta de AMLO a Trump y gira por EU.
5. Forma tu comité de base.
6. Acuerdo de unidad por la prosperidad del pueblo y el renacimiento de México.
7. Plan de Morena para defender a mexicanos en EU.
8. Morena propone reducir el precio de las gasolinas y disminuir el gasto del gobierno.
9. Los gasolinazos, un duro golpe a los mexicanos.

2. Regeneración No. 17 Abril 2017

2. Regeneración No. 17 Abril 2017



2. Regeneración No. 17 Abril 2017

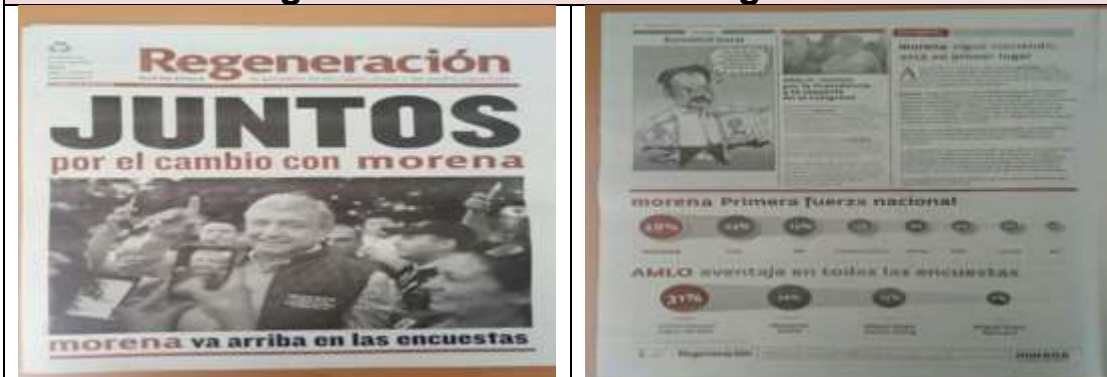


Observaciones: La portada se titula: *UNIDOS TODOS Por el renacimiento de México*; en el centro se observa un sujeto con los brazos levantados frente a una multitud de personas y en la parte inferior se lee: *AMLO presenta denuncia contra Trump en CIDH*.

En las siguientes páginas se observan los artículos:

1. Morena logra avance sin precedentes.
2. La fallida guerra sucia contra Morena.
3. Morena está logrando una hazaña histórica.
4. El Acuerdo de Unidad Va.
5. 2018 La Salida, nuevo libro de AMLO.
6. AMLO presenta ante la CIDH demanda contra Trump.
7. Gira de AMLO por Estados Unidos.
8. Peña Nieto ordenó los gasolinazos; PRI y PAN lo apoyaron.
9. Forma tu comité de base.

3. Regeneración No.18 Julio- Agosto 2017



3. Regeneración No.18 Julio- Agosto 2017



Observaciones: En la portada se observa a Andrés Manuel López Obrador con otras personas y el encabezado: JUNTOS por el cambio con Morena, Morena va arriba en las encuestas.

De las siguientes páginas, se advierten los artículos:

1. AMLO: Vamos por la Presidencia y la mayoría en el Congreso.
2. Morena sigue creciendo, está en primer lugar.
3. Delfina Gómez ganó en el Estado de México.

3. Regeneración No.18 Julio- Agosto 2017

4. PRI y PAN rebasaron los topes de campaña en Edomex, Coahuila y Nayarit.
5. Morena elegirá candidatos por consenso o con encuestas.
6. Nace M-18, frente social en apoyo a AMLO.
7. Programa de Escuelas Universitarias de Morena: dos años.
8. Convocatoria Programa de Escuelas Universitarias (PEU).

Y un par de encuestas que muestran que *Morena es la primera fuerza nacional*, así como que *AMLO aventaja en todas las encuestas*; el avance en Edomez, Veracruz, Coahuila y Nayarit.

Asimismo, da cuenta del III Congreso extraordinario de Morena y el plan de acción rumbo a 2019, aprobado por el Congreso de dicho instituto político.

Finalmente, se aprecian imágenes de las que se desprende: *Justicia para Ayotzinapa*; *No al Gasolinazo*; *Nos faltan 43*; *La verdad debe ser silenciada*; *Ya somos 2.5 millones de mexicanos en Morena*.

4. Regeneración No.19 Septiembre 2017



4. Regeneración No.19 Septiembre 2017



Observaciones: En la portada aparece una imagen de Andrés Manuel López Obrador rodeado de personas a las cuales está saludando, en la parte inferior se lee: *HAGAMOS HISTORIA Faltan 10 meses para lograr el cambio verdadero en México.*

De las páginas siguientes se advierten los artículos:

1. Sí se puede lograr el cambio verdadero.
2. Morena no reconocerá a Del Mazo.
3. AMLO: estamos a 10 meses del cambio en México.
4. 50 respuestas para el nacimiento de México.
5. AMLO se reunió con los presidentes de Chile, Ecuador y El Salvador.
6. AMLO responde a las mentiras contra Morena.
7. Ayudemos a nuestros hermanos de Oaxaca y Chiapas.
8. Formemos Comités de Morena en todo México.

5. Regeneración No. 20 Noviembre 2017



5. Regeneración No. 20 Noviembre 2017



Observaciones: De la portada se advierte el título: *RECONSTRUYAMOS A MÉXICO ENTRE TODOS*, en el centro se observa una imagen con lo que parecen ser escombros de un edificio, en la parte inferior se lee: *Apoyemos a nuestros hermanos afectados por los sismos.*

De las página siguientes, se aprecian los siguientes artículos:

1. Morena entregará 103 millones a damnificados.
2. La solidaridad en la emergencia, el camino para reconstruir México.
3. Morena apoyará a damnificados con aportaciones de militantes.
4. Seamos solidarios.
5. Morena presentó Plan de Reconstrucción.
6. AMLO será “un buen gobernante”: premio nobel de economía.
7. Peña Nieto debe renunciar por la corrupción con Odebrecht.
8. Morena vota a favor del pueblo.

6. Regeneración No. 21 Diciembre 2017



6. Regeneración No. 21 Diciembre 2017



Observaciones: El título de la portada: 2018-2024 PROYECTO ALTERNATIVO DE NACIÓN, y en el centro una imagen de lo que parece ser un auditorio y en el fondo se muestra una proyección que dice: IV CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO MORENA PROYECTO ALTERNATIVO DE NACIÓN 2018-2024.

En las siguientes páginas se advierten los siguientes artículos:

1. Proyecto de Nación a debate.
2. Democracia, justicia y paz, son nuestras banderas.
3. En este proyecto cabemos todos.
4. Proyecto de Nación, con los ejes de análisis y propuestas: Desarrollo Social;

6. Regeneración No. 21 Diciembre 2017

Política y Gobierno; Economía y Desarrollo; Educación, Cultura y Valores.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, las publicaciones de carácter teórico deben contar con ciertos elementos, tales como ser un trabajo de investigación acerca de un fenómeno socioeconómico o político, el cual debe estar vinculado con problemas de interés nacional o regional.

Asimismo, deben estar elaborados desde la perspectiva de género y derechos humanos, cuya estructura debe cumplir con ciertos requisitos en su desarrollo, como introducción, metodología de estudio, análisis de la relevancia del tema estudiado, objetivos de la investigación, planteamiento del problema, marco teórico, hipótesis, pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis, conclusiones y bibliografía del material utilizado.

Aunado a lo anterior, la norma que contiene la obligación incumplida por el partido político denunciado, distingue las publicaciones trimestrales de las semestrales, como se advierte en la siguiente transcripción del artículo 25, numeral 1, inciso h) de la *LGPP*.

[...]
Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
[...]

h) Editar por lo menos **una** publicación trimestral de divulgación, y **otra** semestral de carácter teórico.

[...]"

[Énfasis añadido]

Como se evidencia, el precepto legal en cita establece el deber de todos los partidos políticos de:

- a) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y
- b) Editar otra semestral de carácter teórico.

Así, tenemos que los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de realizar dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las

distingue por contenido (de divulgación y teórica) y por temporalidad (trimestral y semestral).

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable se establece que las publicaciones trimestrales de divulgación son distintas a las publicaciones semestrales de carácter teórico, por lo que, se insiste, resulta evidente que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

Ahora bien, debe señalarse que MORENA, al dar contestación tanto al emplazamiento como al formular alegatos, manifestó que, como fue señalado en su momento a la autoridad fiscalizadora, se realizaron trabajos de divulgación y teóricos por distinguidas personalidades, dando cumplimiento a lo mandado en el artículo 25 de la *LGPP*.

Ello, pues si bien se encuentra acreditado en autos que MORENA publicó seis ediciones en su medio impreso "Regeneración" (Números 16, 17, 18, 19, 20 y 21), ello no es óbice para considerar que cumplió con la obligación prevista en la normatividad de la materia de realizar una publicación de carácter teórico, pues como se pudo observar en el análisis a dichas publicaciones, el contenido de las mismas cumple únicamente con el supuesto de divulgación, más no así, del teórico.

Lo anterior, toda vez que las ediciones difundidas en esos periódicos, no se sustentaron en una investigación científica, debiendo estar apoyadas en conceptos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema que se plantee, a la par de que concluya con una definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, ni tampoco coadyuvaron al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, brindando a quien van dirigidas los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, así como sus dimensiones y repercusiones; de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Asimismo, la *UTF* al dar respuesta a la vista que le fue formulada por la *UTCE* con la certificación del contenido de las ligas electrónicas que proporcionó MORENA, manifestó que, en efecto, de la información que obra en el SIF se verificó dentro

de la balanza de comprobación en la cuenta “Tareas Editoriales”, que el sujeto obligado realizó el registro de gastos por concepto de elaboración, edición, empaquetado y fletes de periódicos, precisando que respecto a la verificación realizada a las publicaciones semestrales de carácter teórico, **se observó que no contenían los elementos necesarios para poderse considerar una publicación de carácter teórico, por lo que se concluyó que el partido no cumplió con la obligación de editar dichas publicaciones.**

En ese sentido, aun y cuando el partido político denunciado señaló que hizo trabajos de divulgación y teóricos, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la *LGPP*, a juicio de esta autoridad, la respuesta de MORENA no se considera plausible para tener por acreditado que cumplió con su obligación de publicar un trabajo de carácter teórico, en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, dichas publicaciones para ser consideradas como tales, deben cumplir con los requisitos que han sido previamente señalados.

De igual manera debe señalarse que, la defensa de MORENA en el asunto que aquí se resuelve, se limitó a la manifestación de que, en el medio impreso *Regeneración*, se incluyeron publicaciones de *distinguidas personalidades*, argumento que hizo valer también en el procedimiento de fiscalización, sin aportar elementos novedosos y suficientes para arribar a conclusión distinta al incumplimiento ya decretado e incluso sin establecer las razones por las que, a su juicio, la inclusión de contenidos aportados por tales *personalidades* deberían conducir a esta autoridad a la conclusión de que, los citados medios impresos son una publicación de carácter teórico.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte medio de prueba alguno que permita considerar a esta autoridad electoral, que el citado instituto político dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE* y 184, del Reglamento de Fiscalización, es que se estima que se **acredita la infracción**, atribuida a MORENA, puesto que, como se ha analizado, el hoy denunciado no comprobó que hubiera realizado por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, durante el ejercicio 2017, en detrimento de la obligación de promover la cultura política y democrática de nuestra sociedad, donde se comprenden entre otras cosas, diversos valores que el sistema cultural establece mediante el consenso, la comunicación y la participación ciudadana en

asuntos de la vida pública, y sin los cuales no sería posible la existencia y estabilidad de un orden social.

En idénticos términos este *Consejo General* resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/126/2019, mediante Resolución INE/CG515/2019, el pasado veinte de noviembre de dos mil diecinueve, instaurado en contra de MORENA, misma que no fue controvertida.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por MORENA, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la *LGPE*, en la que se establecen las *circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*, así como lo previsto en el precepto 456, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, que prevé las *sanciones aplicables a los partidos políticos*.

Ahora bien, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas).
- Singularidad o pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- Comisión dolosa o culposa.
- Condiciones externas y los medios de ejecución.

1. Calificación de la falta

a) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión	La omisión de llevar a cabo una publicación semestral de	Artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la <i>LGPP</i> en relación con lo previsto en el

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
	carácter teórico, durante el ejercicio 2017.	artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la <i>LGIPE</i> y 184 del Reglamento de Fiscalización.

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de MORENA, derivado del incumplimiento de la obligación de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil diecisiete, por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que **solo se colma un supuesto jurídico** al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE* y 184, del Reglamento de Fiscalización, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio dos mil diecisiete, por ello, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso de estudio, lo es la omisión atribuible a MORENA de la obligación de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico.

- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado que el incumplimiento por parte de MORENA de la multicitada obligación, se llevó a cabo **durante el ejercicio del año dos mil diecisiete.**

C) Lugar. En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel nacional, dado que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que, en el caso, no existió por parte de MORENA la intención de infringir lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso h) de la *LGPP*, en relación con lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE* y 184, del Reglamento de Fiscalización, ya que se encuentra acreditado en autos que, durante el ejercicio 2017, el partido publicó diversas ediciones de su medio impreso “Regeneración”; sin embargo, ello no cumplió con lo establecido por la normatividad electoral en cita.

Lo anterior es así, ya que los partidos políticos como el denunciado, tienen conocimiento de las obligaciones que la ley les establece por lo que MORENA debía realizar la publicación multicitada en la presente Resolución, y pese a ello, incumplió con la edición de una publicación de carácter teórico cada semestre.

f) Condiciones externas

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por MORENA, consiste en una omisión consumada durante el año dos mil diecisiete.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido denunciado.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político al que se le determina la sanción, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁵⁰

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurra nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, esta autoridad tiene presente la existencia de la Resolución identificada con la clave INE/CG515/2019 de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por la que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/126/2019, por cuanto hace a la infracción consistente en la **omisión del partido político MORENA de realizar una publicación semestral de carácter teórico**, misma que no fue recurrida y, por tanto, es definitiva y firme.

⁵⁰ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>.

Así, tomando en consideración que la infracción materia de estudio, fue materializada con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso no existe reincidencia.

b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por MORENA debe calificarse como **grave ordinaria**, al haberse incumplido la multicitada obligación de editar una publicación semestral de carácter teórico, en atención a los siguientes argumentos:

a) Si bien anteriormente se había calificado esta falta como gravedad levísima, lo cierto es que ello no ha sido eficaz para suprimir estas prácticas e inhibir la conducta, es decir, se ha perdido el sentido y la finalidad del presupuesto destinado a la obligación de editar, por lo menos, una publicación semestral de carácter teórico impuesta a los partidos políticos, razón por la cual, la gravedad se incrementa porque ha sido una constante, el hecho de que dicho presupuesto no es utilizado para el objetivo que previó el legislador.

b) En ese sentido, se debe señalar que los efectos producidos con la infracción se pueden considerar graves, debido a que MORENA, además, pretendió confundir a la autoridad, al señalar que sí realizó la publicación de diversas ediciones en su medio impreso "Regeneración"; sin embargo, lo cierto es que las mismas incumplen con la característica de ser de carácter teórico, debido a que su contenido no se sustenta en una investigación científica, de ahí que se considere que el partido de mérito no actuó apegado a derecho.

c) Por tanto, la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar la obligación que tienen los partidos políticos de editar, como ya se refirió, por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, con la finalidad de promover la cultura política y democrática de nuestra sociedad.

c) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a

una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; **la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor**; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLVI/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste

al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* estimó en diversas ocasiones que por la infracción consistente en la omisión de cumplir con la obligación de llevar a cabo publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, se justificaba la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *LGIPE*, consistente en una amonestación pública.

Sin embargo, como se refirió anteriormente, dichas infracciones no han resultado suficientes para inhibir la conducta y se considera necesario pasar al siguiente nivel, por lo que se justifica la imposición de la sanción prevista en el numeral 1, inciso a), fracción II, del artículo 456, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁵¹ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en el numeral 1, inciso a), fracción II, del artículo 456, de la *LGIPE*, lo procedente es imponer a MORENA, una **multa** equivalente a **1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización** (Mil UMA's) vigentes al momento de cometerse la infracción.

En concepto de esta autoridad, dicha multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una conducta infractora, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución Federal, cumplan y velen por que se cumpla, en su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, la obligación de llevar a cabo publicaciones semestrales de carácter teórico; de ahí que la presente sanción, se

⁵¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1000 Unidades de Medida y Actualización** (Mil UMA's) vigentes al momento de la comisión de la conducta es decir en el año dos mil diecisiete **75.49** (setenta y cinco pesos 49/100 M. N.)⁵² equivalente a **\$75,490.00** (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 10/2018,⁵³ del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al momento de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.”

⁵² Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423819&fecha=28/01/2016

⁵³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=10/2018>

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a MORENA constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional

A. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que, respecto de la infracción cometida por MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

B. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0013/2021, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de enero de dos mil veintiuno, la cantidad de \$136,365,318.00 (ciento treinta y seis millones trescientos sesenta y cinco mil trescientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las multas y sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/2019**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el siguiente porcentaje:

Partido político	Importe de la ministración de enero de 2021	Monto de la sanción ⁵⁴	% de la ministración mensual
MORENA	\$136,365,318.00	\$75,490.00	0.05%

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad—está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-250/2009,⁵⁵ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba MORENA, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

⁵⁴ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁵⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es improcedente la vista formulada en contra de Víctor Hugo Navarrete Flores, Beatriz Eugenia Alamilla Cruz, María Alejandra Carrasco Rendón, Edenred México, S.A. de C.V., Etskumi Comercializadora Automovilística Universal S.A. de C.V., Sociedad Automotriz Legal S.A., y Grupo Exiplastic S.A. de C.V., en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. No se acredita la infracción objeto del procedimiento sancionador ordinario, por lo que hace a la supuesta omisión de las personas morales Excursiones Sociales S.A. de C.V. e Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., de contestar los requerimientos de información formulados por la UTF.

TERCERO. Se acredita la infracción consistente en la omisión de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico, durante el ejercicio 2017, atribuible al partido político MORENA, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando CUARTO, se impone a MORENA una multa por 1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización (Mil UMA's), equivalente a \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100), al haber infringido el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la LGPP en relación con el numeral 443, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al partido político denunciado, una vez que la misma haya causado estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/91/2019**

NOTIFÍQUESE personalmente a las personas morales **Excursiones Sociales S.A. de C.V. e Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.**, por conducto de quien legalmente los represente; así como a MORENA en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**